



JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO

SENTENCIA: 000 /2017

JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO

AUTOS: /16

SENTENCIA N° /17

OVIEDO, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA o subsidiariamente TOTAL**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante D<sup>a</sup> representada por la letrada D<sup>a</sup> Melania López González y otra como demandados, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representados por la letrada D<sup>a</sup>

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 21/6/16 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que apreciando la totalidad de las dolencias y secuelas que afectan a la actora, se deje sin efecto la anterior y se le declare en situación de Incapacidad Permanente, en grado de Absoluta, con derecho a las prestaciones reglamentarias correspondientes, y subsidiariamente en el grado de Incapacidad Permanente Total, con todo lo que en derecho corresponda.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el 2/2/17 la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

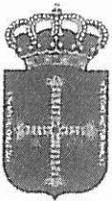
Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.Sª., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante Dª. , nacida el figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número , siendo su profesión habitual la de Empleada de Hogar, actualmente en situación de desempleo.

**SEGUNDO.-** La actora pasó el 19-01-16 a la situación de Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común, desde la que promovió actuaciones administrativas encaminadas a que se la declarase afectada de una invalidez permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 29-04-16, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 27-04-16, que la demandante no estaba afectada de Incapacidad Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 02-06-16.

**TERCERO.-** La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Fractura metafisiaria de radio distal derecho en 04-15. Osteosíntesis el 14-05-15. Rigidez de muñeca derecha. Lumbalgia postraumática en 01-16. Rigidez de hombro derecho. RM hombro 04-16: Tendinosis marcada del IE y SE, rotura incompleta del SE, leve artrosis acromioclavicular".



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**CUARTO.**-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 514,93 euros mensuales y la fecha de efectos al 27-04-16.

**QUINTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Se reclama por el demandante una Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de Empleada de Hogar.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en los artículos 136 y 137 y Disposición Transitoria Quinta bis de la Ley General de Seguridad Social de 1994, en relación con el apartado 4 del artículo 135 del Texto Refundido de 1974, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece la demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que la actora es tributaria de la Incapacidad reclamada con carácter subsidiario.

La demandante sufrió una fractura del radio distal derecho en abril de 2015, que motivó el pase a la situación de incapacidad temporal en la que permaneció de manera ininterrumpida (salvo 1 día) hasta que le fue denegada la invalidez permanente; como consecuencia de ello presenta una rigidez de muñeca derecha, una rigidez de hombro derecho, rotura parcial del SE y una marcada tendinosis del IE y SE, además de una limitación a la flexión y abducción del hombro derecho a 90° y disminución de la fuerza de prensión, lo que llevó al Médico Evaluador a considerar a la actora limitada para actividades con elevados requerimientos sobre el MSD, que además es la mano dominante; requerimientos estos presentes en su actividad profesional, de carácter puramente físico y de desarrollo manual, por lo que se considera que la actora está limitada para realizar las labores esenciales inherentes a su actividad profesional en unas mínimas y suficientes condiciones de eficacia, permanencia y





rendimiento, lo que sin embargo no le impide desempeñar aquellas otras ajenas a tales requerimientos de fuerza o destreza manual.

Por todo ello procede declarar a la demandante afectada de la Incapacidad Permanente Total que reclama con carácter subsidiario, con la consiguiente estimación de la demanda en este sentido.

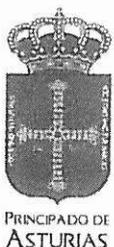
**SEGUNDO.**-De conformidad con lo establecido en el párrafo Segundo del apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS de 2015, en el artículo 6 del Decreto 1646/1972, y en las Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social de 22-05-86 y 11-04-90, y no habiéndose discutido la cuantía del porcentaje reclamado por Incapacidad Permanente Total cualificada, la cuantía de la pensión debe fijarse en el 75 % de la base reguladora.

**TERCERO.**-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por D<sup>a</sup>. frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro a la demandante afectada de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 75% de su base reguladora de **514,93** euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar a la demandante la circunstanciada prestación con efectos al **27-04-16**.

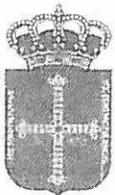




Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expidase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha de lo que yo como Secretario doy.

